
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Antonio Suárez Miéses y Suárez Hermanos, S. R. L.

Abogados: Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Suárez Miéses, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0145594-7, domiciliado y residente en la avenida Anacaona, n.º. 123, torre Juan Antonio 11, apartamento 602-B, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y la entidad comercial Suárez Hermanos, S.R.L., tercero civilmente demandado, contra la sentencia n.º. 502-2018-SEEN-0062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes José Antonio Suárez Miéses y Suárez Hermanos, S. R.L., a través de los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a qua el 25 de mayo de 2018;

Visto la resolución marcada con el n.º. 2245-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2018, conforme a la cual fue fijado el día 1ro. de octubre de 2018, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de abril de 2016, el Dr. Samir Chami Isa y la Licda. Sandra Montero Paulino, a nombre y representación de Maireni Juan Onofre Alemán Mera, presentaron acusación penal privada con constitución en actor civil en contra

de SuJrez Hermanos, S.R.L., y José Antonio SuJrez Miéses, por el hecho de que el 18 de mayo de 2015 la entidad SuJrez Hermanos, S.R.L., emitió a favor de Maireni Juan Onofre AlemJn Mera, el cheque n.º. 001799, por el monto de Cuatro Millones Novecientos Ochenta y Un Mil Setecientos Veinticinco Pesos con 00/100(RD\$4,981,725.00), a cargo de su cuenta del Banco Popular Dominicano, Banco Mltiple, S. A.;

- b) que como consecuencia de dicha acusacin result apoderada la Octava Sala de la Cjmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 12 de julio de 2017, dictó la sentencia marcada con el n.º. 503-2016-EPRI-00301, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano José Antonio SuJrez Miéses de la comisi3n del ilícito tipificado en el artículo 66 literal a, de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena equivalente a dos (2) años de pris3n, suspendiendo la totalidad de dicha pena en acopio de lo prescrito en el artículo 341 del C3digo Procesal Penal, sobre suspensi3n condicional de la pena bajo los siguientes lineamientos, los cuales est3n establecidos en el artículo 41 del C3digo Procesal Penal, a saber: 1) Residir en un domicilio fijo; 2) Abstenerse de viajar al extranjero; 3) Abstenerse del porte y tenencia de armas. En estos dos años no es que el ciudadano queda suelto, queda sujeto a estas reglas; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano José Antonio SuJrez Miéses, al pago del valor del monto equivalente al cheque en cuesti3n ascendente a la suma de Cuatro Millones Novecientos Ochenta y Un Mil Setecientos Veinticinco Pesos (RD\$4,981,725.00), y en este orden de ideas cabe se3alar que se rechazan las pretensiones con respecto al interés judicial sobre dicho monto, en acopio del respeto al Principio de Proporcionalidad, dado que una vez resarcido el querellante por el monto que se le debe, nicamente queda pendiente que el tribunal se pronuncie sobre el monto correspondiente a la indemnizaci3n del da3o como lo haremos a continuaci3n; **TERCERO:** Se declara buena y vlida la constituci3n en actor civil interpuesta por el querellante en cuanto a la forma y se acoge la misma en cuanto al fondo; en consecuencia, se condena tanto al ciudadano José Antonio SuJrez Miéses, como a la entidad comercial SuJrez Hermanos, S.R.L., al pago de una indemnizaci3n equivalente al monto de Medio Mill3n de Pesos, es decir Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del se3or Maireni Juano Onofre AlemJn Mera; **CUARTO:** Se condena al ciudadano José Antonio SuJrez Miéses, al pago de las costas penales del procedimiento a favor de la abogada de su contra parte quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, no ha lugar las costas civiles reclamadas por dicha parte al entender el tribunal que las costas civiles son competencia de los tribunales civiles, no de los tribunales penales; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisi3n para el día que contaremos a lunes treinta y uno (31) de julio a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.), vale citaci3n para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, la cual figurada marcada con el n.º. 502-2018-SEEN-0062, dictada por la Segunda Sala de la Cjmara Penal de la Corte de Apelaci3n del Distrito Nacional el 26 de abril de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelaci3n interpuesto en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado, el se3or José Antonio SuJrez Miéses, y de la raz3n social SuJrez Hermanos, S.A., a través de sus representantes legales Licdos. Mart3n Ernesto Bret3n S3nchez y Jorge A. Herasme Rivas, contra la sentencia penal n.º. 046-2017-SEEN-00092, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala de la Cjmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hbil y conforme a la ley que rige la materia, decretada por esta Corte mediante resoluci3n n.º. 049-SRES-2018, de 1/2/2018; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelaci3n de que se trata; en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisi3n atacada, en raz3n de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundament3 en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contiene los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena al se3or José Antonio SuJrez Miéses, al pago de las costas penales causadas en grado de apelaci3n; **CUARTO:** Ordena que la presente decisi3n sea notificada al Juez de la Ejecuci3n de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** Ordena al secretario de esta sala de la Corte notificar la presente decisi3n a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del C3digo Procesal Penal; **SEXTO:**

La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándose copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes José Antonio Suárez Miéses y Suárez Hermanos, S.R.L., por intermedio de su defensa técnica proponen en su escrito de casación, los siguientes medios:

*“**Primer Medio:** Contradictoriedad de fallo con precedentes jurisprudenciales anteriormente establecidos por la Suprema Corte de Justicia. Que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua erróneamente establecieron que se configuraban los tres elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin fondos, y meramente presumido (aun habiendo establecido que existía una relación comercial entre las partes, y que la misma se sostenía mediante la emisión de cheques como garantía), que por el simple hecho de haberse emitido el referido cheque a sabiendas de que este no poseía fondos, resultaba más que suficiente para contrastar la existencia de mala fe por parte del emitente y establecer la ocurrencia del ilícito penal alegado; que en el caso que nos ocupa, resultaba imposible retener el tercer elemento imprescindible para la configuración del referido ilícito penal (mala fe por parte del librador), debido a que la parte querellante al momento de que se le emitió el referido cheque, tenía pleno conocimiento de que el mismo no poseía fondos, por lo tanto, la Corte a qua al fallar como lo hizo no siguió los parámetros constantes instituidos por nuestra Suprema Corte de Justicia; que el fallo rendido por la Corte a qua resulta totalmente contradictorio con el precedente jurisprudencia descrito, se configura en su totalidad la segunda causal instituida por el artículo 426 del Código Procesal Penal, para que una sentencia sea casada con todas sus consecuencias jurídicas, por lo que procede que el presente motivo o medio de casación sea acogido y se anulen los efectos jurídicos de la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de las disposiciones de la ley n.º 2859, sobre Cheques. Que como segundo medio o motivo de casación, se configura en el presente recurso, el numeral 3ro. del artículo 426 que la sentencia objeto del presente recurso de casación planteado, sino que también realizó una incorrecta aplicación de las disposiciones esgrimidas en la Ley 2859, en el entendido de que aplicó sanciones partiendo del ilícito penal establecido en el literal a, del artículo 66 de la referida norma, cuando evidentemente no se configuraron los tres elementos constitutivos del mismo; que en el caso de la especie, y partiendo de los precedentes jurisprudenciales descritos en el primer medio, no puede configurarse el tercer elemento constituido del referido ilícito penal, es decir, que al no existir mala fe por parte del librado debido a que el querellante tenía conocimiento de que el referido cheque no poseía fondos y era suministrado como una simple garantía, la Corte a qua no podía declarar al señor José Antonio Suárez Miéses culpable del delito descrito en literal “a” del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, que en tal sentido, la decisión objeto del presente recurso de casación es manifiestamente infundada y carente de base legal, en consecuencia, deber ser acogido el presente medio o motivo de casación”;*

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos por los recurrentes José Antonio Suárez Miéses y Suárez Hermanos, S. R. L, en el desarrollo de los dos medios que fundamenta su recurso de casación, los mismos serán reunidos para su examen por su estrecha vinculación, y que estos esgrimen en apretada síntesis que la decisión impugnada es contradictoria con los precedentes jurisprudenciales establecidos por esta Suprema Corte de Justicia en relación a los elementos constitutivos del ilícito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos; y que en el presente caso no existe mala fe por parte del librador debido a que el cheque objeto de la presente controversia fue girado como garantía;

Considerando, que ha sido establecido por esta Corte de Casación que se entiende por mala fe la actitud en que falta la sinceridad y predomina la malicia; que la primera se presume siempre, por oposición a la segunda cuyos elementos constitutivos deben quedar debidamente probados, recayendo sobre los jueces del fondo apreciar soberanamente su existencia, lo cual escapa al control casacional salvo que incurra en desnaturalización. (Sentencia n.º del 3 de febrero de 2010, B.J. n.º. 1191);

Considerando, que la Corte a qua, para confirmar las actuaciones del tribunal de primer grado, determinó:

“9.-Advierte esta Corte que, al momento de que el señor Mairani Juan Onofre Alemán Mera, presenta el indicado cheque por valor de Cuatro Millones Novecientos Ochenta y Un Mil Setecientos Veinticinco Pesos (RD\$4,981,725.00), para su respectivo cobro, resulta no tener la disponibilidad de fondos, lo que fue constatado

mediante el acto n.ºm. 160-2015, de fecha 25/3/2015, contenido del protesto de cheque, instrumentado por el ministerial José Manuel Rosario Polanco, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. 10.- Cabe señalar que, se caracteriza la mala fe del emisor de cheques sin fondos a pesar de existir entre las partes una relación comercial, cuya garantía era representada por cheques, teniendo el querellante conocimiento de que los cheques al momento de su emisión no tenían fondos. Desde el momento en que se emite el cheque a sabiendas de que no hay fondos, se presume la mala fe, elemento esencial para caracterizar este delito, tal y como ha ocurrido en la especie. 11.- En esas atenciones, se establece que los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin fondo, son señalados: A) la emisión del cheque; B) la provisión irregular o insuficiente, o la ausencia de provisión; C) la mala fe, establecida por la no reposición de los fondos no obstante la intimación hecha al efecto. En ese sentido la mala fe se presume desde el momento que se emite un cheque sin la debida provisión. 12- Que esta Corte, en el único medio planteado por el recurrente, del análisis de la pieza recursiva, y el estudio de la glosa procesal, ha podido colegir que el recurso interpuesto dista de la realidad de la decisión de marras, toda vez que, no se han depositado documentos algunos que sirvan de base para establecer que ciertamente el pago ha sido concretizado y de la valoración armónica y conjunta de las pruebas puestas a disposición del juez a quo por la parte querellante, bajo el principio de libertad probatoria que reviste todo proceso penal, quedo ampliamente demostrada la responsabilidad tanto penal como civil que en el presente acontecimiento ilícito le corresponde al hoy recurrente, responsabilidad sostenida en la coherencia de las pruebas documentales también ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de legalidad exigida por la norma. 13.- Cabe señalar que, las indemnizaciones en caso de libramiento de cheques sin fondos no puede exceder el valor de los cheques expedidos, pues de lo contrario se autoriza a los tribunales a fijar multas sin límite. En adición, el inculpado puede ser condenado al pago de daños y perjuicios a favor de la parte civil, sin sobrepasar el valor del cheque sin fondo, ser igual o menor a la misma cantidad, tal y como ha ocurrido en la especie cuando el tribunal a quo, condeno civilmente al señor José Antonio Suarez Miéses, así como a la entidad comercial Suarez Hermanos S. R. L., al pago de una indemnización equivalente al monto de medio millón de pesos (RD\$500,00.00), a favor y provecho del señor Maireni Juan Onofre Alemán Mera. 14.-Este tribunal de alzada' entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por la hoy recurrente en su recurso, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos, así como procede, rechazar el recurso de Apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado, el señor José Antonio Suarez Miéses, y de la Razón Social Suarez Hermanos S.A., a través de sus representantes legales Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, en contra de la sentencia penal n.ºm. 046-2017-SS-EN-00092, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y confirmar la decisión recurrida, en virtud de lo que establecen los artículos 418 y 422 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que de conformidad con el literal a, del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, se reputa siempre de mala fe al librador que después de notificado sobre la no existencia o insuficiencia de la provisión, mediante acto de alguacil, a su persona o en su domicilio, no provea los fondos necesarios para cubrir el o los cheques que libró;

Considerando, que la naturaleza jurídica del cheque, según lo dispuesto en la ley arriba indicada, le otorga el carácter de medio de pago incondicional e inmediato con su sola presentación, semejante a la moneda de curso legal; por ello la emisión o el libramiento de un cheque sin provisión de fondos, con el conocimiento de la falta o insuficiencia de fondos y la voluntad de sustraerse del pago inmediato de una obligación, constituye una conducta delictuosa que afecta la confianza y seguridad que el referido documento debe ofrecer como instrumento de pago en las operaciones comerciales;

Considerando, que la mala fe del librador fue notoria desde el momento en que se le notificó el acto de protesto n.ºm. 160/2015, en fecha 25 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial José Manuel Rosario Polanco, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia a requerimiento de Maireni Juan Onofre Alemán Mera, y se le otorgó un (1) día franco para que procediera a proveerse de los fondos correspondientes, a lo cual hizo caso omiso;

Considerando, que el ilícito penal de la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos queda tipificado, en el caso in concreto, la mala fe desde el momento mismo en que el librador del cheque lo emite a sabiendas de que el mismo no contiene la debida provisión de fondos, y una vez notificado el protesto éste no realiza las acciones tendientes a cumplir con su obligación de pago;

Considerando, que el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contravienen disposiciones constitucionales, legales ni contenidas en los acuerdos internacionales; y dada la inexistencia de los vicios esgrimidos conforme los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, así como la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial de que se trate para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado José Antonio Suárez Miéses, y la entidad comercial Suárez Hermanos, S.R.L., contra la sentencia n.º 502-2018-SSEN-0062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici